

Núm.

113/2007

JUICIO EJECUTIVO DEL AUTOMÓVIL Y LA POSIBILIDAD DE INCLUIR LOS DAÑOS MATERIALES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: juicio ejecutivo del automóvil, reclamación de daños, daños corporales, daños materiales.

ENUNCIADO

Ejercitadas acciones ejecutivas de títulos dictados en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 632/1968 (TR Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos), se plantea la procedencia de la inclusión de los daños materiales además de los perjuicios personales.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Análisis del juicio ejecutivo del automóvil.

SOLUCIÓN

La demanda de ejecución de título judicial se ejercita en virtud de título del que alega fuerza ejecutiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, en relación con el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, y con el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria aprobado por Real Decre-

to 2641/1986, de 30 de diciembre, así como en virtud de lo establecido en el artículo 517.2.8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que lo tipifica como título que lleva aparejada ejecución.

La cuestión que se plantea es la de la posibilidad de que se pueda librar título ejecutivo por daños materiales de acuerdo con el artículo 10 del texto refundido de la actualmente denominada (Ley 30/1995) Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, y una vez publicado el Real Decreto 1301/1986.

En este punto, tenemos que recordar una asentada doctrina jurisprudencial de la que puede servir como muestra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.ª, de 22 de noviembre de 2002, que establece que: «Se reitera en esta alzada por la entidad aseguradora recurrente la nulidad del título ejecutivo por cuanto se incluyen en el mismo daños materiales, argumento que se fundamentó jurídicamente en el escrito de oposición a la ejecución en el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en el 12.2 a) del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, argumento que carece de base alguna tanto en los preceptos citados por el recurrente como en otros, pues la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, da una nueva redacción al Título I del primero de estos textos legales—arts. 1.º a 8.º—, resultando que los actuales tres primeros párrafos del artículo 1.º 1 mantienen idéntico contenido que el anterior artículo 1.º, y así en este se establecía: «El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo», mientras que la redacción del actual precepto es: «1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículo 19 del Código Penal, y lo dispuesto en esta ley». En consecuencia, la reforma básicamente consiste en que se cambia la frase de «con motivo de la circulación» por la de «en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo». Sentado lo anterior, resulta que la reforma ha dejado intacta la regulación contenida en el Título II del Texto Refundido, donde se continúan regulando en un capítulo único las diligencias preparatorias y el ejercicio judicial de la acción ejecutiva, estableciéndose en el artículo 9.º que la acción conferida en el artículo 4.º a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercitará en la forma establecida en este título, y así, en el artículo 10 se regulan las diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución, y en el artículo 11, las diligencias preparatorias en vía civil. Llegados a este punto ha de indicarse que ha sido reiteradamente reconocido por la Sala Primera del Tribunal Supremo que la literalidad del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor exclusivamente se refiere a la determinación de la cantidad máxima que se deba cobrar como indemnización de daños y perjuicios en un hecho cubierto exclusivamente por el Seguro Obligatorio de

Responsabilidad Civil, lo cual no obsta a que luego, en este orden civil, se pueda ejercitar la acción de reclamación civil y en este caso expedita, amparándose en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, siendo facultativo del perjudicado acudir o no previamente a la vía ejecutiva para la reclamación de los cubiertos por el Seguro Obligatorio, pudiendo reclamarlos directamente por la vía declarativa, incluso en los supuestos en que se haya utilizado la primera puede acudirse a la segunda para la reclamación de los que no se hallasen cubiertos por el Seguro Obligatorio, estableciéndose así un carácter opcional de ambas acciones, puesto que de todo evento dañoso acaecido a causa de la circulación de vehículos de motor pueden nacer dos acciones civiles perfectamente diferenciadas, como lo son la especial ejecutiva derivada del Seguro Obligatorio, y la ordinaria de reclamación de daños y perjuicios, ambas compatibles, como así se deduce del artículo 4.º del Texto Refundido, si bien ofrecen características distintas a una y otra, pues la cuantía de la indemnización exigible por la primera está limitada legalmente, es de naturaleza objetiva y va dirigida contra la compañía que responde del Seguro Obligatorio, mientras que la acción ordinaria tiene su base en la culpa extracontractual y se dirige contra el autor del acto causante de los daños que son objeto de reclamación o contra la persona que viene obligada a responder por los actos culposos de otra al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, sin que la cantidad a reclamar en concepto de esa indemnización tenga limitación alguna legal, y puede el perjudicado señalar, a este respecto, la que estime conveniente a ese efecto indemnizatorio, y como aun teniendo ambas acciones un origen común su trayectoria procesal se diversifica, es indudable que la interferencia de una y otra, de seguirse al mismo tiempo, podría dar lugar a decisiones contradictorias, lo que hace haya de tener prioridad la ejecutiva, nacida del contrato de seguro obligatorio sobre la ordinaria, de lo que se deduce la necesidad para el perjudicado de ejercitar antes aquella y agotar sus trámites hasta la resolución definitiva, a partir de la cual podrá actuarse la ordinaria en el plazo legal de un año, establecido en el artículo 1.968.2.º del Código Civil, libremente y sin obstáculo alguno (SSTS de 28 de abril de 1983, 12 de marzo y 10 de diciembre de 1992)».

No obstante lo expuesto, en sentencias de Audiencias Provinciales se ha planteado, como en la de Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2.^a, Sentencia de 19 de marzo de 2001, recurso 6/2001, si dentro del juicio ejecutivo que surge del ejercicio de esa acción ejecutiva en base a tal título se ha de acudir a los principios de la carga de la prueba que rigen con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico procesal, o como ocurre al formular dicha acción en base al título relativo a daños corporales, a la inversión de la carga de la prueba hacia la parte ejecutada, al regir la responsabilidad civil extracontractual de carácter objetivo impuesta por el párrafo segundo del artículo 1.º de esa ley especial. Y todo ello porque el párrafo 3 del artículo 1.º de esa ley establece que en el caso de daños en los bienes del conductor responderá frente a terceros cuando resulta civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil y 19 del Código Penal de 1973 (art. 109 y ss. CP de 1995). Esos preceptos, con la redacción dada por la Ley 30/1995 (que es similar en lo esencial a la del real decreto legislativo) son de aplicación al caso de autos al tratarse de un evento de la circulación (colisión entre dos turismos) acaecido el 20 de julio de 1996. Un sector mayoritario de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, con el que esta Sala coincide (*vid.* Ss. de 13 de febrero de 1993, 9 de febrero de 1998 y 22 de septiembre de 2000) ha considerado que el mencionado título ejecutivo de la llamada usualmente Ley del Automóvil, que actualmente ostenta la expresada denominación dada por Ley 30/1995, adquiere desde el punto de vista sustantivo dos facetas muy distintas: una la relativa a los daños corporales, que, como ya se ha expresado, está presidi-

da por el principio de responsabilidad objetiva atenuada, pues la Ley 30/1995, artículo 1.º 2, mantiene como únicas causas de exención de responsabilidad las de la culpa única de la víctima y de fuerza mayor; otra, no muy acorde con la naturaleza del juicio ejecutivo, se refiere a los daños materiales, en que rige, según el artículo 1.º 3 de la ley, el principio de responsabilidad subjetiva del artículo 1.902, si bien como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de octubre de 1998, atenuada por la doctrina jurisprudencial interpretativa de la responsabilidad civil extracontractual. Esta línea doctrinal concluye que la intención del legislador ha sido clara respecto a mantener un doble régimen jurídico sobre la cobertura del seguro obligatorio: una muy amplia para los daños corporales, y otra más restringida en cuanto remite a los principios que presiden la culpa extracontractual, lo que lleva obviamente a que el régimen de exclusiones que puedan oponer las compañías aseguradoras frente al título ejecutivo sea diferente para uno y otro caso, es decir, mucho más amplio cuando se traten de daños materiales. Esta última posibilidad, dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 31 de julio de 1999, está amparada por el contenido del artículo 18 del mencionado texto refundido de la ley (mantenido por la última reforma legislativa) que establece que el asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los artículos 1.464 y 1.467 de la LEC los señalados en el artículo 1.º de esta ley (AP de La Coruña de 23 de septiembre de 1998). Una vez sentado lo anterior, la cuestión se centra ahora en determinar si ese régimen de mayor oponibilidad de excepciones en la reclamación de daños materiales (conformado por esa remisión legal al art. 1.902 CC) y que afecta al ámbito de la carga de la prueba, se ha de ver influido o no, y en lo tocante a este último aspecto, por la singularidad del juicio ejecutivo, pues en este proceso sumario y especial ha de ser el ejecutado quien, al formalizar la oposición y convertirse en demandante por ser iniciador de la contradicción, acredite el sustento fáctico de su pretensión, lo cual, según algunas audiencias (AP de Toledo de 25 de junio de 1998) corrobora esa inversión en la carga de la prueba que ya ha dejado sentada la visión cuasiobjetiva que la última jurisprudencia del Tribunal Supremo hace de la culpa aquiliana del artículo 1.902 del Código Civil y que es impuesta legalmente en la reclamación de daños corporales en vía ejecutiva. En este punto el problema adquiere una nueva dimensión cuando, como es el caso de autos, los daños materiales se producen por una colisión recíproca de vehículos, puesto que la jurisprudencia es clara en estos casos sobre que no cabe la inversión de la carga de la prueba (SSTS de 15 de abril de 1985, 10 de marzo de 1987, 28 de mayo de 1990, 11 de febrero de 1993 y 17 de junio de 1996). En igual dirección las Audiencias Provinciales de Castellón de 4 de mayo de 1998 y Valladolid 27 de septiembre de 1994, entienden que en casos de identidad en la posición de riesgo, como es la colisión recíproca entre dos vehículos con resultado de daños materiales en ambos, no cabe la inversión en la carga de la prueba –que se mantiene si no hay esa identidad– y ello porque «la normativa antes referida abandona en gran medida la tesis presidida por el principio de responsabilidad objetiva atenuada, que se mantiene sin embargo para los supuestos de daños corporales, mientras que para la cobertura de daños materiales, según se infiere de los artículos 1.º 3 de la ley y 12.2 del reglamento, se acoge el principio de responsabilidad subjetiva de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil y artículo 19 del Código Penal, respondiendo esta dualidad al aparente designio del legislador de mantener una amplia cobertura del Seguro Obligatorio respecto de los daños corporales y una menor tuitiva para los daños materiales». Esta Sala, mostrando su conformidad con el criterio de que efectivamente el legislador ha distinguido un régimen jurídico sustantivo diferente entre la reclamación de daños corporales y daños materiales en el marco del seguro obligatorio de vehículos a motor, concluye que nunca esa diferenciación puede verse alterada por las normas procesales del juicio ejecutivo en un caso como

el presente en que hay una identidad de riesgo, ya que una norma procesal no puede contradecir una de derecho sustantivo, más en un proceso en que la resolución que se dicte no crea cosa juzgada, aparte de que una descoordinación entre esas dos ramas del derecho crearía una evidente inseguridad jurídica. La razón de ser de la posibilidad de acudir al juicio ejecutivo por reclamación de cualquier tipo de daños radica en la necesidad de que el seguro obligatorio cubra todo riesgo de la circulación (art. 1.º 1 de esa Ley especial) pero a su vez, como ya se ha reiterado, el legislador hace una distinción, desde el punto de vista del derecho sustantivo, entre los daños corporales y materiales por lo ya dicho de que se dé una mayor cobertura a los primeros, y que a efectos de la carga de la prueba se iguale por lo referido sobre la posición de las partes en el juicio ejecutivo, pero ello en los casos en que *prima facie* se aprecia que una de las partes haya causado el riesgo, pero si hay identidad en su causación, ya no cabe esa igualdad porque supondría una colisión entre ambas materias, con el efecto añadido de discriminar al haberse utilizado la vía ejecutiva en vez de la vía declarativa.

Pues bien, la doctrina mayoritaria es contraria a la antes referida restricción destacando la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3.ª, Sentencia de 29 de enero de 2001 en la que se estableció: «Esta Sala ya se ha pronunciado sobre esta cuestión entre otras en Sentencia de 22 de junio de 1994 en donde la Sala estimó que no puede prosperar el primero de los motivos alegados, así desde el punto de vista de la viabilidad procesal, la procedencia de la acción instada deviene de forma positiva, porque el Real Decreto Legislativo 30/1986, de 28 de junio, que entró en vigor el 1 de enero de 1987, por un lado deroga el Decreto-Ley de 22 de marzo de 1965 que dejó en su día en suspenso el sistema del seguro obligatorio en cuanto a los daños materiales con lo que ha de entenderse que se ha alzado dicha suspensión, de otro, modificó el artículo 1.º del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de 21 de marzo de 1986 y de otro, mantiene la vigencia del Título II de dicho Texto Refundido, referente a la Ordenación Procesal Civil de la acción directa y por tanto, dado que el nuevo Título I extiende su cobertura a los daños materiales, las normas procesales del Título II han de entenderse aplicables para la determinación tanto de las indemnizaciones corporales como reparación de los daños materiales. Asimismo y a mayor abundamiento no comparte la Sala el criterio de que al modificarse el artículo 1.º de la ley y darse desigual tratamiento a las reclamaciones por daños corporales que a las que tengan por objeto solo daños materiales, debe entenderse inaplicable ya que el juicio ejecutivo especial establecido en dicha ley al exigirse en el número 3 del citado artículo 1.º, para que proceda la indemnización de tales daños materiales, que el conductor resulte civilmente responsable según lo establecido en el artículo 1.902 y siguientes del Código Civil, pues no hay obstáculo alguno para que con la aportación de las pruebas que lleven a efecto las partes en el juicio ejecutivo pueda destruirse perfectamente la presunción de inexistencia de culpa y llegarse a proclamar esa culpa civil previa que el precepto modificado parece exigir, en contra de lo que sucede respecto de los daños corporales en que debe probarse la culpa exclusiva de la víctima por parte del ejecutado para quedar exento de su obligación de indemnizar, y lo mismo que no se pone en duda, que, dentro del estrecho marco del juicio ejecutivo pueda proponerse y llevarse a efecto tal actividad probatoria, que siempre supondrá la declaración al menos implícita, de haber existido culpa, aunque sea parcial del conductor de la parte demandada, como premisa para declarar la inexistencia de la culpa exclusiva de la víctima, tampoco debe haber obstáculo procesal alguno para que en el mismo juicio que nos ocupa puedan aportarse las pruebas precisas que evidencien que el conductor de la parte ejecutada resulta civilmente responsable a los efectos del citado artículo 1.º 3 de la ley, aunque limitado tal declaración al ámbito propio del juicio ejecutivo, cuya

sentencia, como establece el artículo 1.479 de la LEC, no produce excepción de cosa juzgada, debiéndose por todo ello concluir que el juicio ejecutivo que se establece en el Capítulo II del texto refundido de la ley es apto para reclamar la indemnización de daños tanto corporales como materiales con base en cualquiera de los títulos ejecutivos que contemplan los artículos 3.º, 10 y siguientes de la citada ley. En idéntico sentido, puede señalarse Audiencia Provincial de Alicante, Auto de 5 de noviembre de 1998» ... En el caso, la resolución dictada en el Juicio Ejecutivo del Automóvil seguido ante el Juzgado denegatoria del despacho de ejecución por referirse el título ejecutivo a daños materiales, está en contra del criterio judicial que rechaza la nulidad de tal título por referirse a los indicados daños y ello por cuanto el mismo debe comprenderlos necesariamente, ya que el artículo 10 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo (TR Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos) no distingue entre daños personales y materiales y el artículo 11 del mismo texto legal alude expresamente a los objetos dañados. Y así, no puede tacharse de nulo el título ejecutivo, por haberse incluido en el mismo la indemnización por daños materiales, desde el momento en que se ha admitido la validez de dicha incorporación al amparo de la normativa representada por el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio (adaptación de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor) que vino a extender la cobertura del Seguro obligatorio a los daños materiales, dejando intactas las disposiciones referidas a la creación del título ejecutivo... En igual sentido Sentencia de 8 de febrero de 1999 a la Audiencia Provincial de Almería... El proceso ejecutivo aparece regulado en los artículos 9.º y siguientes del Decreto 632/1968, de 21 de marzo (TR Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos), y el título ejecutivo que al amparo de su artículo 10 procede dictar por medio de auto ejecutivo, puede extenderse tanto a los daños personales como a los materiales. En efecto, la reforma experimentada por esta ley en virtud del Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio (adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor) supuso la derogación del Decreto-Ley 4/1965, de 22 de marzo (aplazamiento de la entrada en vigor de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor) que había dejado en suspenso la aplicación del sistema de responsabilidad civil y seguro obligatorio establecido en la expresada ley en lo que respecta a daños materiales, quedando en consecuencia alzada esta limitación. Además, esta modificación afectó únicamente al régimen sustantivo contenido en el Título I de la ley, manteniendo en todos sus aspectos la ordenación procesal prevista en su Título II, la cual en consecuencia, ha de extenderse tanto a la reparación de los daños corporales como de los materiales, puesto que la ley no establece distinción o exclusión alguna al respecto pudiendo por el contrario, inferirse de los amplios términos empleados por los artículos 10 y 11 de la citada ley, en los que se habla de daños y perjuicios en general... Igualmente Sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2.ª, de 17 de julio de 1998, y de Valencia, Sección 8.ª, de 19 de octubre de 1998.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Decreto 632/1968 (TR Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos), art. 10.
- SSAP de Las Palmas, Sección 2.ª, de 17 de julio de 1998, de Valencia, Sección 8.ª, de 19 de octubre de 1998, de Vizcaya, Sección 3.ª, de 29 de enero de 2001, de Córdoba, Sección 2.ª, de 19 de marzo de 2001 y de Málaga, Sección 6.ª, de 22 de noviembre de 2002.